



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600005
<b>DEMANDANTE:</b>	Hugo Enrique Arias Díaz
<b>DEMANDADO:</b>	Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM – de San Antero – Municipio de San Antero.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de febrero de 2021, mediante la cual se Confirma el Auto de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

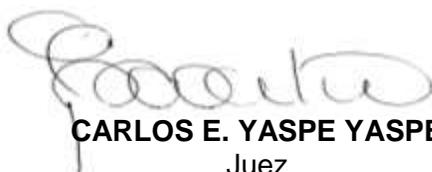
**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día <b>08/04/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		



CO-SC5780-99

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	Auto resuelve solicitud de desistimiento
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201700012.
<b>EJECUTANTE</b>	José Luciano Suarez Feria.
<b>EJECUTADA</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de medida cautelar, actualización de medida cautelar y liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

### 1. CONSIDERACIONES

#### 1.1. Cuestión previa.

Se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que *“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*. En ese sentido, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante interpuso solicitud de desistimiento mediante correo electrónico el día once (11) de noviembre de 2020, el trámite del mismo se realizará al amparo de las normas vigentes a su interposición.

#### 2. Sustento normativo y jurisprudencial.

##### 2.1. Del desistimiento de los actos procesales.

El artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala sobre el desistimiento de los actos procesales que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*.

Sobre la presentación del desistimiento, el inciso segundo de la norma establece que cuando se formule por fuera de audiencia, debe presentarse ante el Secretario. En cuanto a la providencia que acepta el desistimiento, el Despacho debe pronunciarse sobre la condena en costas y en el evento que se presente el levantamiento de medidas cautelares practicadas, deberá condenar a perjuicios, absteniéndose de hacerlo en aquellos eventos en que las partes así lo convengan, cuando se trate de un recurso ante el juez que lo haya concedido, sobre los efectos de un sentencia favorable ejecutoriada y que no estén vigentes medidas cautelares o cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por último, el artículo 314 *ibídem* establece que el desistimiento puede darse de manera parcial o total sobre las pretensiones y demás actos procesales, debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes.

### 2.3. CASO CONCRETO.

Revisado el plenario constitutivo del proceso ejecutivo de la referencia, esta Unidad Judicial encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante memorial de fecha seis (06) de agosto de 2020 allegado al correo de la Secretaría de este Despacho Judicial, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de ciento cincuenta y ocho millones trescientos sesenta mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$158.360.769), para su estudio y aprobación dentro del presente proceso.
- Posteriormente, el día trece (13) de agosto siguiente, allegó solicitud de actualización de la medida cautelar ordenada contra la ejecutada, hasta el monto de ciento cincuenta y ocho millones trescientos sesenta mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$158.360.769). De igual forma, solicitó el embargo y retención de los dineros que corresponden al rubro de recursos propios del municipio y al rubro de educación y por último, suplicó el embargo y retención de los recursos que por el sistema general de participaciones recibe el municipio de Lorica.
- En relación con la liquidación del crédito, el Despacho dio traslado de la misma a la parte ejecutada, la cual guardó silencio. Vencido ese periodo, se expidió la providencia adiada veintiocho (28) de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió lo siguiente:
- En cuanto a la primera solicitud, se abstuvo de resolverla hasta tanto se decidiera lo relacionado con la liquidación del crédito aportada, ya que esta afectaría directamente el monto del eventual embargo ordenado, ordenando remitir la liquidación a la Contadora adscrita a esta Unidad Judicial. Frente a las peticiones segunda y tercera, se negaron las peticiones de decreto de medidas cautelares sobre recursos con destinación específica, atendiendo que no se acreditó que los dineros de libre destinación no sean suficientes para el pago de la respectiva obligación de carácter laboral.
- La parte ejecutante formula el día tres (03) de noviembre de 2020, con el respectivo traslado de parte conforme el Decreto 806 de 2020, petición de desistimiento contra la liquidación del crédito y la solicitud de actualización de la medida decretada y la imposición de nuevas medidas cautelares resuelta a través del auto citado en precedencia.
- Finalmente, la parte ejecutada guardó silencio durante el término legal para pronunciarse sobre la petición que aquí se resuelve.

Aclarado lo anterior, el Juzgado advierte que la solicitud de desistimiento goza de los elementos de unilateralidad, incondicionalidad y el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante cuenta con expresa facultad de desistir.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento formulado contra la solicitud de liquidación del crédito, a la fecha el Despacho no ha emitido decisión de fondo y se encuentra pendiente de resolver, por lo que no existe óbice alguno para aceptar la petición de desistimiento.

Igual suerte deberá correr la solicitud de actualización de medida cautelar, por cuanto esta Unidad Judicial se abstuvo de resolverla hasta tanto se decidiera lo relacionado con la liquidación del crédito aportada, ya que la misma afectaría el monto del ajuste de la medida cautelar, lo que

conlleva a concluir que tampoco existe decisión de fondo sobre el asunto y es procedente aceptar el desistimiento.

De otro lado, frente a la solicitud de desistimiento sobre las medidas cautelares negadas por el Despacho, se advierte que se cuenta con pronunciamiento de fondo mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de 2020, adoptándose como argumento central la imposibilidad de embargar los dineros correspondientes al rubro de recursos propios, educación y SGP, debido a la falta de acreditación de la insuficiencia de los dineros de libre destinación para asumir el pago de la obligación. Por lo tanto, atendiendo que el acto procesal de petición de embargo que ahora pretende ser retrotraído, fue resuelto por esta Unidad Judicial y no se encuentra pendiente el trámite de recursos, incidentes, excepciones o cualquier otro acto procesal relacionado con esa decisión, no es procedente acceder a lo solicitado.

Finalmente, en cuanto al estudio de condena en costas, si bien el apoderado de la parte ejecutante no realizó manifestación alguna sobre la condicionalidad del desistimiento, el ente territorial ejecutado tampoco se pronunció y atendiendo que no se advierte la causación de costas o perjuicios con estricta relacion a lo aquí estudiado, esta Unidad Judicial se abstendrá de condenar en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar parcialmente a la solicitud de desistimiento impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, con relacion a los actos procesales correspondientes a la liquidación del crédito presentada el día seis (06) de agosto de 2020 y la actualización de medida cautelar de embargo allegada el día el día trece (13) de agosto de 2020, conforme las razones manifestadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el desistimiento impetrado con relacion al acto procesal de solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo y retención, formulado contra los dineros correspondientes a los rubros de recursos propios, educación y Sistema General de Participaciones –SGP- y resuelto a través de providencia del veintiocho (28) de octubre de 2020, de acuerdo con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCIMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <b>12</b> el día 08/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO:</b>	Incidente de Nulidad.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005 <b>201700092</b> .
<b>DEMANDANTE</b>	Idalina Teresa Aguirre Pérez y otros.
<b>DEMANDADO:</b>	ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A. contra lo actuado a partir del auto del seis (06) de julio de 2018, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía impetrado contra esa aseguradora, por indebida notificación de la providencia señalada.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Argumentos planteados como sustento del incidente de nulidad.

Expresa la incidentista que el día siete (07) de diciembre de 2017, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería radicó dentro del presente proceso, memorial de llamamiento de garantía contra la aseguradora Liberty Seguros, petición a la cual accedió el Juzgado mediante providencia del seis (06) de julio de 2018.

Posteriormente, se surtió la notificación de la providencia indicada en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), cuenta de correo electrónico que no corresponde a la dirección de notificación registrada por la aseguradora en el registro mercantil contenido en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, advirtiendo que para la fecha de ejecución del acto procesal de notificación, la cuenta de correo autorizada para surtir notificaciones judiciales es [co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co), aportando para ello certificados de existencia y representación legal vigentes para el cinco (05) y veinticuatro (24) de julio de 2018, así como dos (02) de marzo de 2021.

En ese sentido, sostiene que se evidencia que el correo al cual se surtió la notificación por parte del Despacho es completamente diferente al registrado para recibir notificaciones judiciales, el cual se mantiene vigente hasta la actualidad, por lo que se configuró la causal de nulidad de indebida notificación, situación que causó que la aseguradora no compareciera al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, sostiene que tuvo conocimiento de la irregularidad el día tres (03) de marzo de 2021 al realizar una revisión al expediente, en el cual advirtió lo siguiente:

- I. El llamante en garantía no aportó al Juzgado la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora.
- II. La cuenta de correo electrónico donde el Juzgado Quinto Administrativo de Montería realizó la notificación a la aseguradora, no es la cuenta autorizada para esa actuación judicial.
- III. Liberty Seguros S.A. nunca recibió notificación física o electrónica de la providencia que admitió el llamamiento en garantía contra esa persona jurídica, por lo que no tuvo conocimiento de esta decisión.

Finalmente, expresa la incidentista que a pesar de la irregularidad señalada, el Despacho continuó con el trámite procesal sin que Liberty Seguros tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

### 2. CONSIDERACIONES

## 2.1. Cuestión previa.

Se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que *“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*. En ese sentido, como quiera que la apoderada de la aseguradora Liberty Seguros S.A. interpuso es incidente de nulidad mediante correo electrónico el día cuatro (04) de marzo de 2021, el trámite del mismo se realizará al amparo de las normas vigentes a su interposición.

## 2.2. Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado por la parte incidentista, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

**Primero:** *¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., contenida en el numeral octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, como consecuencia de la presunta notificación irregular por parte del Despacho, del auto admisorio de llamamiento en garantía contra esa aseguradora, a una dirección electrónica diferente a la indicada en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales?*

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

## 2.3. Sustento normativo y jurisprudencial.

### 2.3.1. De las nulidades procesales.

Es de señalar que la nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *“Pas de nullité sans texte legal”* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el Legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas<sup>1</sup> y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012,

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de mayo de 2005, Exp. 7495, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dijo: *“Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella”*.

denominada Código General del Proceso –CGP- rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”<sup>2</sup>.

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el Juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

#### 2.4. CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

**Problema jurídico:** *¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., contenida en el numeral octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, como consecuencia de la presunta notificación irregular por parte del Despacho, del auto admisorio de llamamiento en garantía contra esa aseguradora, a una dirección electrónica diferente a la indicada en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales?*

**Tesis del Despacho:** En el presente asunto es procedente acceder a lo solicitado.

**Sustento:** El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía al interior del proceso contencioso administrativo, estableciendo que “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. En cuanto a la oportunidad para contestar el llamamiento, el inciso segundo *ibídem* consagra de manera expresa que el término conferido al tercero llamado en garantía para pronunciarse frente a las

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Causales de nulidad.

pretensiones de la demanda y del llamamiento, es de quince (15) días. Por su parte, el **artículo 66 de la Ley 1564 de 2012**, norma aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que *“Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado”*, mientras que el párrafo de esa misma norma indica que *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de algunas de las partes”*.

De otra parte, el **artículo 198 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011** indica que deberá notificarse personalmente a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. En consonancia con lo anterior, el **inciso segundo del artículo 197 ibídem** establece que *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”* de las entidades públicas, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, norma armonizada con el **artículo 199 ibídem anterior a la reforma de la Ley 2080 de 2021**, que ordena que la notificación personal debe surtir *“mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”*, procedimiento que debe realizarse de la misma forma incluso en aquellos eventos en que se trate de particulares inscritos en el registro mercantil, puesto que el **inciso segundo de ese artículo** expresa que *“De la misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales”*, norma que mantuvo su esencia a pesar de la modificación introducida en el la Ley 2080 de 2021 al señalar que *“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este”*.

En ese orden ideas, el Despacho sostiene que el procedimiento de notificación de providencias judiciales se encuentra totalmente reglado y en el caso del llamamiento en garantía, la notificación del auto que lo admite debe realizarse de manera personal, mediante el envío de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta para el efecto en el caso de personas de derecho privado inscrita en el registro mercantil, conforme lo señala la normatividad invocada.

Revisado el expediente, se observa que en la contestación de la demanda, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería formuló llamamiento en garantía contra la Sociedad de Ginecologistas Asociados Ltda, al ginecólogo Virgilio Echenique Jiménez y a la aseguradora Liberty Seguros S.A. (Fl. 175), sin que se advierta que se haya aportado el certificado de existencia y representación de esta última. No obstante, **el Despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía mediante providencia del seis (06) de julio de 2018** (Fls. 429-430) y surtió la notificación de la misma a la aseguradora el día dieciséis (16) de julio siguiente al correo electrónico [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) (Fl. 433 y 436).

De igual forma, se advierte que el Despacho continuó notificando providencias a la dirección electrónica señalada, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- Providencia del cuatro (04) de septiembre de 2019, mediante la cual se concedió recurso de apelación contra la providencia del seis (06) de julio de 2018 que admitió el llamamiento en garantía.
- Providencia del dieciocho (18) de diciembre de 2019, mediante la cual se convoca a la celebración de audiencia inicial.
- Providencia del diecinueve (19) de febrero de 2020, mediante la cual se reprograma la audiencia de pruebas.
- Providencia del cinco (05) de noviembre de 2020, mediante la cual se reprograma la audiencia de pruebas.
- Providencia del dos (02) de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado en auto del seis (06) de octubre de 2020 expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, declarándose la ineficacia del llamamiento en garantía surtido contra el doctor Virgilio Echenique Jiménez.

Por último, se arrimó al plenario el día tres (03) de marzo de 2021, a las 05:19 PM (es decir, por fuera del horario hábil laboral), el poder para actuar conferido por el Representante Legal de la aseguradora Liberty Seguros S.A. a la firma de abogados Jurídica De Seguros Del Caribe SAS,



representada legalmente por el señor Alex Fontalvo Velásquez, por lo que debe tenerse como presentado ante la Secretaría del Despacho el día cuatro (04) de marzo de 2021. Así mismo, se allegó el día cuatro (04) de marzo de esta anualidad el incidente de nulidad que aquí se resuelve, anexando como prueba los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora Liberty Seguros S.A., **de fecha cinco (05) de julio de 2018**, del cual se advierte que la dirección electrónica de notificación judicial autorizada para el efecto en la fecha indicada en precedencia era la siguiente: [co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co).
- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A., **de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018**, indicándose que para la fecha la dirección de notificación judicial registrada por esa aseguradora seguía siendo la establecida en el certificado anterior: [co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co).
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora Liberty Seguros S.A., **de fecha dos (02) de marzo de 2021**, documento actualizado en el que se muestra que la dirección electrónica de notificación judicial autorizada es la misma enunciada en precedencia: [co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co).

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón a la incidentista en la inconformidad planteada, por cuanto el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado a la compañía Liberty Seguros S.A. el día dieciséis (16) de julio de 2018, a la cuenta de correo electrónico [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), dirección que no corresponde a la inscrita por esa aseguradora en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, puesto que se acreditó con suficiencia que la dirección electrónica vigente para ese tipo de actuaciones en la fecha señalada y hasta hoy es la siguiente: [co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co).

En ese orden de ideas, la ausencia de notificación a la dirección electrónica autorizada es una irregularidad de tal magnitud, que constituye una limitación al ejercicio de los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de la aseguradora e impidió que la misma contara con la plena garantía y oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses. De igual forma, no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que la Liberty Seguros S.A. haya tenido por otro medio<sup>3</sup> conocimiento previo de la existencia del proceso o haya intervenido de forma anterior a la remisión del poder para actuar y a la interposición de la solicitud de nulidad de lo actuado, con lo cual hubiese convalidado cualquier irregularidad en ese acto procesal, por lo que los hechos señalados configuran la nulidad alegada por la incidentista en razón a la indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

**Conclusión:** El Despacho encuentra suficientemente acreditados los hechos constitutivos de la irregularidad señalada, por lo que se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto adiado seis (06) de julio de 2018 que admitió el llamamiento en garantía en contra de Liberty Seguros S.A., únicamente en relación con esa compañía aseguradora.

De manera consecuente y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá a la aseguradora como notificada por conducta concluyente a partir del día cuatro (04) de marzo de 2021, fecha que se tiene como remitido al expediente el poder para actuar en nombre de la compañía y también por ser la fecha en la que se interpuso de manera virtual el incidente de nulidad. Sin embargo, el término legal de quince (15) días con que cuenta Liberty Seguros para responder al llamamiento en garantía, solo iniciará a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de acuerdo al inciso tercero del citado artículo.

Así mismo, se ordenará suspender el presente proceso hasta tanto finalice el término concedido a Liberty Seguros S.A. para la defensa de sus derechos e intereses.

Por otro lado, se ordenará que por Secretaría y a través del área encargada de surtir las notificaciones judiciales en este Despacho, en adelante se notifiquen las decisiones expedidas al interior del presente proceso, a la dirección electrónica de notificación judicial o al canal digital de

<sup>3</sup> EL representante legal de la firma de abogados indica que Liberty Seguros S.A. tuvo conocimiento de la existencia del proceso por correo electrónico recibido el día dos (02) de marzo de 2021 en el que se informaba de la celebración de audiencia de pruebas el día cinco (05) de marzo siguiente. Se cita lo indicado: "ALEX FONTALVO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la firma de abogados JURIDICARIBE S.A.S por medio del presente me perrito aceptar el poder adjunto otorgado por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. en el que faculta a los profesionales del derecho adscritos a dicha firma, para representar a la compañía aseguradora dentro del proceso referenciado. En atención a lo anterior solicito muy respetuosamente al despacho me sea suministrado el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia, como quiera que LIBERTY SEGUROS S.A no ha sido notificada personalmente del presente proceso, por lo cual no tiene conocimiento de las piezas procesales del caso; salvo correo electrónico recibido en el buzón de la compañía en fecha 2 de marzo de 2021, en el que se informa de audiencia de pruebas para el día 5 de marzo de 2021".

Liberty Seguros S.A. inscritos en el registro mercantil e indicados en el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como a las cuentas de correos electrónicos o canales digitales de la firma de abogados que representa a la aseguradora y al(los) profesional(es) del derecho designados por aquella para actuar en el proceso.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a los abogados Alex Fontalvo Velásquez (C.C. 84.069.623 y T.P. 65.746) y Jesika Milena Galeano Yáñez (C.C. 1.067.908.551 y T.P. 273.033), en su condición de profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados *Jurídica De Seguros Del Caribe SAS*, persona jurídica a la cual le fue conferido poder para actuar por parte de Liberty Seguros S.A., quienes han realizado distintas actuaciones procesales como apoderados judiciales de esta última por designación de la firma a la que pertenecen conforme lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, el Despacho considera necesario indicar a la firma *Jurídica De Seguros Del Caribe SAS* y a sus profesionales designados, que si bien puede designar como apoderados en representación de Liberty Seguros, a varios abogados pertenecientes o ajenos a la firma, se les advierte que estos no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar configurada la causal de nulidad procesal contenida en el numeral octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, precisando que la misma se decreta a partir de la notificación del auto adiado seis (06) de julio de 2018 que admitió el llamamiento en garantía en contra de Liberty Seguros S.A., únicamente en relación con esa compañía aseguradora, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener como notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso, a la aseguradora Liberty Seguros S.A., a partir del día cuatro (04) de marzo de 2021, fecha de presentación del poder para actuar y el memorial del incidente de nulidad. No obstante, el término legal de quince (15) días con que cuenta esa compañía para responder al llamamiento en garantía conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo iniciará a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Suspender el presente proceso hasta tanto finalice el término concedido a Liberty Seguros S.A. para la defensa de sus derechos e intereses como llamado en garantía, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ordenar que por Secretaría y a través del área encargada de surtir las notificaciones judiciales en este Despacho, en adelante se notifiquen las decisiones expedidas al interior del presente proceso, a la dirección electrónica de notificación judicial o a los canales digitales de Liberty Seguros S.A. inscritos en el registro mercantil e indicados en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía, conforme el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como a las cuentas de correos electrónicos o canales digitales de la firma de abogados que representa a la aseguradora y al(los) profesional(es) del derecho designados por aquella para actuar al interior del proceso, conforme lo indicado en las motivaciones de este proveído.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Alex Fontalvo Velásquez (C.C. 84.069.623 y T.P. 65.746)<sup>4</sup> y Jesika Milena Galeano Yáñez (C.C. 1.067.908.551 y T.P. 273.033)<sup>5</sup>, en su condición de profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados *Jurídica De Seguros Del Caribe SAS*, a la cual le fue conferido poder para actuar por parte de Liberty Seguros S.A., quienes han realizado distintas actuaciones procesales como apoderados judiciales de esta última por designación de esa firma.

<sup>4</sup> Consultados antecedentes disciplinarios el 26 marzo de 2021, 16:00 PM, mediante certificado No. 199281, disponible en: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> De igual forma, se consultó en la misma fecha y hora la vigencia de la tarjeta profesional mediante certificado No. 153328, disponible en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>5</sup> Consultados antecedentes disciplinarios el 26 marzo de 2021, 16:13 PM, mediante certificado No. 199329, disponible en: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> De igual forma, se consultó en la misma fecha y hora la vigencia de la tarjeta profesional mediante certificado No. 153349, disponible en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



**SEXTO:** Señalar a la firma de abogados *Jurídica De Seguros Del Caribe SAS* y a sus profesionales designados en representación de la compañía aseguradora, que si bien pueden designar como apoderados a distintos abogados pertenecientes o ajenos a la misma, se le advierte que estos no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201900501
<b>DEMANDANTE:</b>	Betty De Jesús Zurita Herrera
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Hospital San José de Tierralta

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual se Revoca parcialmente la sentencia de fecha 19 de junio de 2019 en lo referente a los numerales 1 y 2, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día <b>08/04/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Conjuez: Dr. William Quintero Villareal**

Montería, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2020)

<b>Asunto:</b>	Auto decreta prueba
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado:</b>	23-001-33-33-005-2018-00489-00
<b>Demandante:</b>	John Elkin Salazar Soto
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que revisado el expediente nos encontramos frente a un asunto de puro derecho. No obstante, en la contestación de la demanda se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, la parte demandada solicito se oficiara al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante. La cual por ser pertinente se **decretará**.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la entidad demandada y ordenará que se remita oficio a dicha entidad por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si la bonificación judicial percibida por la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas por ésta, y en consecuencia tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si la bonificación judicial percibida por la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas por ésta, y en consecuencia tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, o si por el contrario no*

*le asiste tal derecho?*

**CUARTO:** Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la Nación-Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, John Elkin Salazar Soto identificado con cedula de ciudadanía No. 94.476.569. Para lo anterior, se les concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Margarita Sofia Ostau Lafont Payares** identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.495.730 y portadora de la T.P. No. 90.027 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*William Quintero U.*

**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>012</u> el día <b>08/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201900238
<b>DEMANDANTE:</b>	Mauricio Andrés Gandara Montes y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual se Confirma el Auto de fecha 08 de agosto de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	 <p>SIGCMA</p>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día <b>08/04/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		



CO-SC5780-99



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201900431
<b>DEMANDANTE:</b>	Ángela María Calle Rodríguez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual se Revoca el Auto de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar deberá continuar con el trámite procesal.

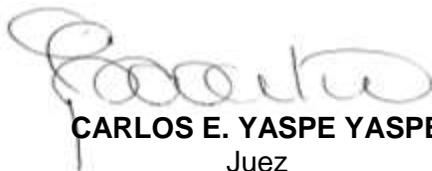
**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día <b>08/04/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto admite
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2020 00209
<b>Demandante</b>	Ivan Rafael Benitorebollo Ruiz
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - ICFES.

El señor Ivan Rafael Benitorebollo Ruiz, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra La Nación - Ministerio de Educación e Instituto Colombiano para Evaluación de la Educación Superior -ICFES-.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ivan Rafael Benitorebollo Ruiz contra La Nación - Ministerio de Educación e Instituto Colombiano para Evaluación de la Educación Superior - ICFES-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - ICFES, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA</p>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>	
<p>La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 012</u> el día 8/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a></p>	
<p>María Alejandra Oviedo Guerra Secretaría</p>	



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto resuelve recurso de reposicion
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2020 00328
<b>Demandante</b>	Liney Pineda Zabala
<b>Demandado</b>	Empresa Social del Estado CAMU de Pueblo Nuevo

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de febrero de 2021, notificada por estado electrónico No 001 de 04 de febrero de 2021, esta unidad judicial inadmitió el presente medio de control a fin de que la parte demandante corrigiera la demanda en el sentido de aportar la prueba de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de La Nación, tal como lo establece el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

Con fecha 10 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto de fecha 3 de febrero hogaño, que inadmitió la demanda, señalando que según el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 25 de agosto de 2019 exp.23001233300020130026001 (00882015), que dice “no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de previo para demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

De la sustentación del recurso, se dio el respectivo traslado, tal como lo establece la norma procedimental en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.*

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto que inadmite la demanda procede recurso de reposición, pues no se encuentra enlistado en las providencias de que trata el artículo 243 ibídem referente al recurso de apelación<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrito, regula el recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, (actual Código General del Proceso), que articula en el numeral 318 la procedencia y oportunidad para la presentación del recurso de reposición  
(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Por su parte el 319 ibidem, establece el trámite correspondiente al recurso de reposición, cuando el mismo, haya sido formulado por escrito:

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Estima este Despacho, que en virtud de la normativa procesal expuesta en el presente caso se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha de 3 de febrero de 2021.

Ahora bien, descendiendo en la decisión objeto de inconformidad, podemos advertir que la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> “Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Subrayado fuera del texto).

Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece en su artículo 34, modificadorio del numeral 1 del artículo 161, lo siguiente:

*“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*...”*

Del análisis de la norma se tiene entonces en asuntos contenciosos administrativos laborales, la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad facultativo. Como la presente litis va dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de octubre de 2020, por el cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por haber laborada ante esa empresa desde el día 4 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019 (asunto netamente laboral), entonces no sería obligatorio como requisito de procedibilidad agotar el trámite de la conciliación prejudicial.

Ante esta circunstancia el Juzgado procederá a revocar el auto recurrido y en su lugar proceda a admitir la presente demanda, dando así prevalencia al derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la demandante.

Sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio, señala esta instancia que el mismo al tomar la presente decisión quedaría sin objeto de estudio, por lo cual se abstendrá esta unidad judicial a pronunciarse sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 3 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Liney Pineda Zabala contra la Empresa Social del Estado CAMU de Pueblo Nuevo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga de ESE CAMU de Pueblo Nuevo y/o quien haga sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

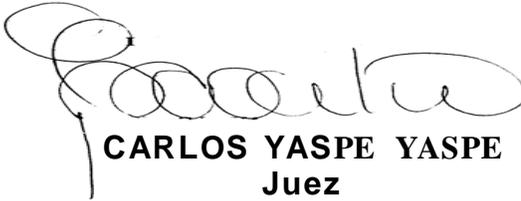
**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 ibídem, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. Así mismo deberán darle cumplimiento a los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>012</u> el día 8/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto niega suspensión provisional
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2020 00286
<b>Demandante (s)</b>	Dina Rebeca Durango Chica
<b>Demandado (s)</b>	Municipio de Ciénaga de Oro

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones números 002 de febrero 6 de 2020, y 008 de febrero 27 de 2020, previos los siguientes,

### I. ANTECEDENTES.

la parte demandante, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados indicando que el artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley, que de igual forma el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Juez o Magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. De otra parte, señala que dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el Juez o el Magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de las Resoluciones números 002 de febrero 6 de 2020, y 008 de febrero 27 de 2020 “por la cual se declara la vacancia en el cargo de Personera Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, por violación a las normas constitucionales que se explicaron en el concepto de violación.

### II. TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto<sup>1</sup> de fecha tres de febrero de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de suspensión provisional la cual se pronunció en los siguientes términos:

**1. PARTE VINCULADA<sup>2</sup>:** Manifestó que en memorial de fecha 10/02/2021, presentó ante el despacho solicitud de suspensión del presente proceso, por cuanto contra la ahora demandante cursa un proceso de nulidad electoral, en el cual se cuestiona la ilegalidad de la elección de la señora Dilia Rebeca Durango Chica, como Personera del Municipio de Ciénaga de Oro, entre otras razones porque luego de haberse publicado la convocatoria y recibidas las hojas de vida, fueron cambiadas las reglas del concurso previamente establecidas lo que no estaba permitido, y con lo cual finalmente gracias a esa alteración ella fue declarada como única elegible, pues se le confeccionaron una reglas de juego “tipo sastre”. Si bien, en el proceso de la referencia la suspensión inicialmente solicitada sería procesalmente procedente (mas no viable porque no se dan los requisitos de la misma en el presente proceso), por razones de forma consideran no resultaría factible, pues lo que establece y busca la norma (artículo 162 CGP), es la no interferencia

<sup>1</sup> Archivo 02 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Archivo 03 del cuaderno de medida cautelar.

de este proceso de nulidad y restablecimiento, sobre el otro de naturaleza pública como lo es electoral que se adelanta actualmente ante el Juzgado Primero Administrativo en el cual se está pendiente de dictar sentencia; procesos que además no son acumulables y que se hace imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. En este orden manifiesta que, si llegare a acceder esta judicatura en este momento procesal al decreto de la medida, esto terminaría influyendo en el proceso electoral lo que podría asimilarse por la naturaleza de la medida, a los efectos de la etapa de dictar sentencia.

Finalmente, aclara al Despacho, que a la señora Dilia Rebeca Durango Chica, le fue declarada la vacancia en el cargo de personera municipal toda vez que desatendió el termino de 15 días calendarios para tomar posesión establecido en el artículo 36 Ley 136 de 1994, y además en el acta de la sesión plenaria donde fue elegida, para que tomara posesión del cargo, aspecto este que se ventila en el presente proceso. Resaltado que no tomo posesión ante el Concejo, ni tampoco ante el Juez del Municipio como lo establece el artículo 1713 de la Ley 136/94, por lo que solicita no se acceda a la solicitud de suspensión provisional.

**2. MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO<sup>3</sup>:** Indica que el acto administrativo enjuiciado no fue expedido por el alcalde de turno, sino por la corporación Concejo Municipal, lo cual conlleva a deducir por sustracción de materia, que dicho acto administrativo se encuentra fuera de la órbita de competencia del Alcalde Municipal, para aplicar si fuera pertinente la figura jurídica de revocatoria del acto administrativo prevista en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y de esta manera evitar un perjuicio irremediable, sino que solamente sería competente discrecionalmente el juez para realizar dicha suspensión, si lo considera necesario y acorde con los requisitos exigidos por la ley, dado que la suspensión provisional es una medida cautelar propia de los procesos contenciosos administrativos en los que se discute la validez de los actos administrativos cuya finalidad es doble; preservar la legalidad objetiva y minimizar los perjuicios que se pueden causar al particular afectado con la decisión manifiestamente ilegal, interrumpiendo la producción de sus efectos.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

**Problema jurídico.** En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, -Resoluciones números 002 de febrero 6 de 2020, y 008 de febrero 27 de 2020.- por haberse expedido con infracción de las normas que deberían fundarse, insuficiente motivación, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a).** De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; **b).** De las pruebas obrantes en el expediente; y **c).** El caso concreto.

#### **a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

*“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se*

<sup>3</sup> Archivo 04 del cuaderno de medida cautelar.

*muestra eficaz y protectora*<sup>4</sup>.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>5</sup>.*

Por su parte, el artículo 230 *eiusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>6</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>7</sup>.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2020-0032-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

*“(…) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta<sup>8</sup> (...)”*

**b). De las pruebas obrantes en el expediente.** Con la demanda objeto de estudio se allegaron los siguientes documentos:

- Acta N° 002 de enero 10 de 2020 de la sesión excepcional del Concejo Municipal de Ciénaga de oro.
- Resolución N° 002 de febrero 06 de 2020, por medio de la cual se declara la vacancia en el cargo de personero municipal del Municipio de Ciénaga de Oro, por violación al artículo 36 de la Ley 136 de 1994.
- Resolución N° 008 de fecha febrero 27 de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 002 de fecha 6 de febrero de 2020.
- Resolución N° 009 del 29 de febrero de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento transitorio temporal en el cargo de personero Municipal de Ciénaga de Oro.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>5</sup> LEY 1437 DE 2011. (enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>7</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Rocío Araujo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda “CARDER” - PERIODO 2020-2023.

**C). El Caso Concreto.** En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

En ese sentido, destaca la parte actora que, en el presente caso, con la expedición de las Resoluciones números 002 de febrero 06 de 2020, y 008 de febrero 27 de 2020, se violó el artículo 29 de la Constitución Política, así mismo indica haber sido violentado el numeral sexto del artículo 315 de la Constitución, por cuanto el Alcalde Municipal es el único con facultades para sancionar acuerdos aprobados por el consejo, de igual forma indica que se violó la ley 136 de 1994, artículo 76.

En ese sentido se tiene que la resolución No. 002 de febrero 06 de 2020- expedida por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, dispone en sus numerales tercero, cuarto y quinto lo siguiente:

*“TERCERO: Que el día 10 de enero de la presente anualidad se eligió por el consejo municipal para ocupar el cargo de personera municipal a la Dra Dalia Rebeca Durango Chica.*

*CUARTO: El artículo 36 de la ley 136 de 1994 señala: POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONCEJO. Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.*

*Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.*

*QUINTO: Que la señora dalia rebeca Durango chica desentendió sin justa causa el acto de posesión dentro de los días establecidos en el acta de certificación y la ley en mención.”*

Por su parte la Resolución N° 008 del 27 de febrero de 2020, de la lectura de la misma se tiene que la demandante pretendía se revocara la Resolución No. 002 de febrero 6 de 2020, indicando, haber radicado petición para tal fin el día 22 de enero del 2020, sin embargo dicha petición no fue encontrada en los archivos del Concejo Municipal del ente territorial demandado, tal como fue certificado por el Secretario General, así mismo por auto<sup>9</sup> de fecha 6 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, decide no acceder a la solicitud de posesión hecha por la señora Dalia Rebeca Durango chica, por violación al termino de los 15 días que establece el artículo 36 de la ley 136 de 1994, razón por la cual no se accede a la revocatoria.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 36 de la ley 136 de 1994 el cual a la letra nos indica:

**ARTÍCULO 36. POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONCEJO.** *Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.*

*Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.*

*El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.*

Respecto de lo anterior y de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que la demandante, no tuvo en cuenta lo regulado en la norma en precedencia, dejando vencer el termino con el que contaba para tomar posesión del cargo para cual había sido elegida, máximo cuando no se

<sup>9</sup> Archivo 03 del expediente digital - medida cautelar, pagina 3-4.

encuentra probada una justificación para ello o para solicitar una prórroga.

Ahora bien, advierte el Despacho que, del simple contraste normativo de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no se evidencia a *prima facie* que los actos controvertidos adolezcan de infracción en las normas en las que debe fundarse, por lo tanto, del estudio que se realiza en esta etapa no se avizora la constitución de un posible vicio en su expedición como consecuencia del desconocimiento del procedimiento legalmente establecido para ello. De igual forma, del anterior esbozo, tampoco se advierte que los actos expedido contenga elementos contrarios al orden legal, así como la mínima acreditación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla.

Además, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se debe estudiar de manera detallada los medios probatorios allegados en la etapa probatoria durante el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas en que debía fundarse, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado.

Por consiguiente, en el asunto bajo análisis, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandante hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial; advirtiéndose que lo expuesto en esta providencia no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la aquí expuesta. Por lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la suspensión provisional de las Resoluciones números 002 de febrero 6 de 2020, y 008 de febrero 27 de 2020, expedidos por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto resuelve recurso de reposicion
Medio De Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N°	23 001 33 33 005 2020 00286
Ejecutante(S):	Dina Rebeca Durango Chica
Ejecutado(S):	Municipio De Ciénaga De Oro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte vinculada contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

### I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, por auto de fecha 3 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia en contra el Municipio de Ciénaga de Oro y a favor de la señora Dina Rebeca Durango Chica y se ordenó la vinculación del señor Elis Segundo Argumedo Villadiego. Posteriormente, el vinculado a través de apoderado<sup>2</sup> dentro de los términos establecidos en los artículos 318<sup>3</sup> y 319<sup>4</sup> del CGP, presento recurso de reposición.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La providencia recurrida es la dictada en fecha 3 de febrero de 2021<sup>5</sup>, por esta Unidad Judicial, a través de la cual se admitió la presente demanda.

El apoderado de la parte vinculada presentó y sustento recurso de reposición indicando al Despacho que la subsanación de la parte demanda no se ajustó, o no cumplió con las exigencias descritas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de fecha 25 de noviembre de 2020, así mismo señala que la parte actora no le dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes descrita y que desconoció la sentencia del consejo de estado identificada con el radicado - expediente 43758. Por tal razón manifiesta que se evidencia sin mayores esfuerzos que el anterior mandato fue desconocido con el memorial de subsanación, y de su lectura se puede patentizar que el demandante pretende seguir vinculado al Concejo Municipal y al Presidente de la época, descociendo lo ordenado por el Despacho. Finamente solicita se rechace la demanda por no haber sido subsanada acorde lo ordenado por el Despacho y decretar la terminación del proceso.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Problema Jurídico.

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>4</sup> Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>5</sup> Fl. 35 cuaderno principal

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en las siguientes preguntas:

1. *¿En el proceso sub examine, es procedente rechazar la demanda por no hacerse subsanado las falacias indicadas en el auto inadmisorio de fecha 25 de noviembre de 2020, o si, por el contrario, la demanda de la referencia se encuentra subsanada de conformidad a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio y no existe mérito para rechazar la misma?*

#### **a). Resolución del Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta que los argumentos plasmados por el recurrente a través del recurso de reposición bajo estudio, el Despacho procederá a resolverlas de la siguiente forma.

En ese orden, se tiene que mediante auto<sup>6</sup> de fecha 25 de noviembre de 2020, esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que adolecía de algunas falencia tales como dirigirla contra el Consejo Municipal de Ciénaga de Oro cuando quiera que el mismo no tiene personería jurídica para ser parte dentro de un proceso judicial, así mismos por haber atacado la resolución 008 de febrero 27 de 2020, cuando quiera que la misma no es objeto de control judicial y finalmente se le solicito aclarara el acápite de hechos debido a que con ellos se realizaron reiteraciones normativa específicamente en el numeral sexto, por lo que se le concedió un término de 10 días para ello.

Se tiene entonces que la providencia que inadmitió la demanda se notificó por estado el día 26 de noviembre de 2020, por lo que la parte demandante tenía hasta 11 de diciembre de la misma anualidad para presentar la subsanación en debida forma de acuerdo a lo regulado en el artículo 170 del CPACA. Revisada la subsanación de la demanda<sup>7</sup> se observa que esta fue presentada el día 07 de diciembre de 2020, previo al vencimiento al termino de los 10 días concedido por el despacho, cumpliendo en primera medida con esta etapa.

Ahora bien, la parte recurrente solicita al despacho indicando en su escrito que la actora no subsano la demanda en la forma solicitada por esta judicatura por lo que solicita su rechazo, sobre este punto se hace necesario traer a colación el artículo 169 de la ley 1437 del 2011, el cual nos indica las razones sobre las cuales se debe rechazar la demanda en el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (negrilla del despacho).*

Teniendo en cuanta la norma antes citada y revisada la subsanación de la demanda, se tiene en primera medida que la parte actora corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, así mismo se observa respeto al acápite de pretensiones que la demanda va encaminada solo a que se declare la nulidad de la resolución N° 002 de febrero 06 de 2020, la cual es la única susceptible de control judicial tal como se le indico al demandante, de igual forma en el acápite de hechos en los cuales se le había solicitado que aclarara el hecho muermo sexto por haber realizado transcripciones normativas, el actor atendió a dicho requerimiento dado que el mismo fue modificado en debida forma. Ahora bien, la inconformidad del recurrente radica en que la parte actora no corrigió la demanda en el sentido de dirigirla solo contra el Municipio de Ciénaga de Oro, por ser este el que cuenta con personería jurídica para ser parte dentro del presente proceso. Sin embargo, el despacho no encuentra razón suficiente para acceder a lo peticionado por el

<sup>6</sup> Archivo 05 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 07 del expediente digital.

recurrente, debido a que al momento de subsanar la demanda el apoderado de la demandante al identificar el proceso, indica que la parte demandada es el Municipio de Ciénaga de Oro, seguidamente al momento de identificar las parte que conforman la presente Litis, señala claramente que la parte demandante es el Municipio de Ciénaga de Oro. Si bien la parte actora en los hechos y en las pretensiones hace alusión al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, solo está enunciando la corporación que emitió el acto administrativo que se pretende se declare su nulidad, mas no le está asignado la calidad de demandado en el proceso, máximo cuando en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda el demandante solicita se condene al ente territorial a resarcir el presunto derecho conculcado, en ese sentido mal aria el despacho en rechazar la demanda, cuando no existe razones de hecho o de derecho para tal fin, lo que se traduciría en una violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la demandante, por lo que el despacho no repondrá la providencia recurrida y en su lugar declarara en firme la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: No Reponer** el auto recurrido, providencia de fecha 03 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el proceso de la referencia por haber sido subsanado en debida forma, en consecuencia, declárese en firme la providencia en mención, lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

**Juez:** Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite demanda
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00292
Demandante (s)	Nancy Yomar Martínez Alvarino
Demandado (s)	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

La señora Nancy Yomar Martínez Alvarino, a través de apoderado (a) presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nancy Yomar Martínez Alvarino contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 DE 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de



Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término de traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

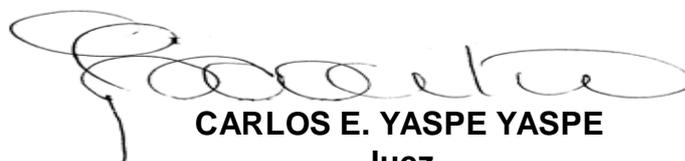
**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero**, identificado con la **C.C. No. 89.009.237** y **T.P. No. 112.907**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora y como apoderada sustituta a la doctora **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la **C.C.No. 1.093.782.642** y **T.P.No. 326. 792**, expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DEL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 12 el día 08/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2020-00293</b>
<b>Demandante (s)</b>	Jaime Eduardo Gómez Quiroz
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

El señor Jaime Eduardo Gómez Quiroz, a través de apoderado (a) presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE

**ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jaime Eduardo Gómez Quiroz contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 DE 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término de traslado allegar todas las pruebas que



pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

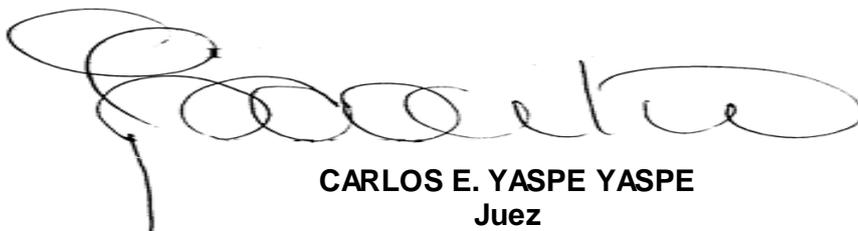
**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero**, identificado con la **C.C. No. 89.009.237** y **T.P. No. 112.907**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora y como apoderada sustituta a la doctora **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la **C.C.No. 1.093.782.642** y **T.P.No. 326. 792**, expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico 12 el día 08/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaría		





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020-00298
Demandante (s)	Nelfi Medrano Barrios
Demandado (s)	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

La señora Nelfi Medrano Barrios, a través de apoderado (a) presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE

**ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nelfi Medrano Barrios contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 DE 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término de traslado allegar todas las pruebas que



pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Aly David Díaz Hernández**, identificado la **C.C.No. 15.025.314 y T.P. No. 96071**, expedida por el C.S de la J como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 12.ej</u> día 08/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, siete (7) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto acepta retiro
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2021 00054
<b>Demandante</b>	Aleida Isabel Roca Castillo
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual la parte demandante a través de su apoderado presenta escrito solicitando el retiro de la demanda y en razón ha que la misma no ha sido notificada al demandado, ni al Ministerio Publico, es procedente dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**R E S U E L V E:**

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante.
2. Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Una vez realizado lo anterior archívese el expediente.
4. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ASOCIACIÓN DE LOS  
CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS  
DE CIÉNEGA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 012 el día 08/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, siete (7) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2021 00006
<b>Demandante (s)</b>	Exploradora Córdoba S.A.S
<b>Demandado (s)</b>	Universidad de Córdoba

La Sociedad Exploradora Córdoba S.A.S, a través de apoderado (a) presentó medio de control de Controversias Contractuales, establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Universidad de Córdoba

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de Controversias Contractuales instaurada por la sociedad Exploradora Córdoba S.A.S, contra la Universidad de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 DE 2021.La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.



**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término de traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

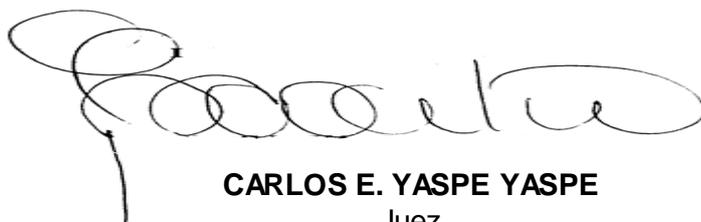
**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 ibidem, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **María Isabel Paz Nates**, identificada con **C.C No. 67.039.764 y T.P.No.182.611** expedida por el C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico 12 el día 08/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, siete (7) abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00033
Demandante (s):	Guarina Judith Pinedo Durango
Demandado (s):	Municipio de Cerete- Personería Municipal de Cerete

La señora Guarina Judith Pinedo Durango, a través de apoderado (a) presentó medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cerete- Personería Municipal de Cerete

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Guarina Judith Pinedo Durango contra el Municipio de Cerete- Personería Municipal de Cerete, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** vía fax o por el medio más expedito del auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Cerete- Personería Municipal de Cerete o quienes hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 DE 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 y 199 del CPACA.



**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 ibidem, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

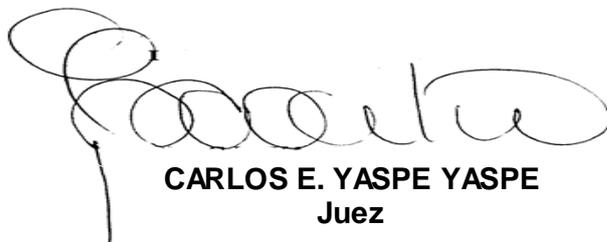
**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Roger Márquez Martínez**, identificado **C.C No. 6.622.517** y **T.P No. 51.527** del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de COLOMBIA</p>	 <p>SIGCMA</p>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> el día 08/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		

**Reparación Directa**

**Expediente N°:**23 001 33 33 005 2021 00033

**Demandante:** Guarina Judith Pinedo Durango

**Demandado:** Municipio de Cerete - Personería Municipal de Cerete





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

**Juez:** Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto admite demanda
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00036
Demandante (s)	Nicolas Bernardo Jabib Ruiz
Demandado (s)	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

El señor Nicolas Bernardo Jabib Ruiz, a través de apoderado (a) presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE

**ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Nicolas Bernardo Jabib Ruiz contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 DE 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.



**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término de traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

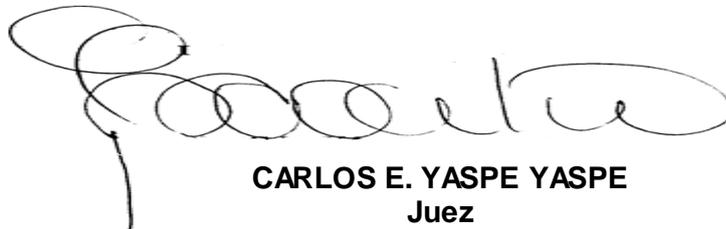
**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Gustavo Alfonso Garnica** Angarita, identificado con la **C.C.No. 71.780.748 y T.P.No. 116656**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 12</u> el día 08/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaría				

